



Junta Electoral de Canarias

La Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2023, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

3.- CONSULTAS

10L/CONS-0002

3.1.- Del Sr. director de Informativos de RTVE Canarias y coordinador del Plan de Cobertura Informativa de RTVE Canarias, sobre adjudicación de tiempos para Coalición Canaria.

Visto el escrito presentado por el Sr. Miguel El-Mir, director de Informativos de RTVE Canarias, de fecha 24 de abril de 2023, RE núm. 202322200000229, por el que eleva consulta a la Junta Electoral de Canarias sobre criterios de elaboración de su plan de cobertura informativa, la Junta Electoral de Canarias, tras deliberar sobre el tema, acuerda:

Primero: Informar al medio RTVE en Canarias que según tiene reiteradamente señalado la JEC (Acuerdo de 08/05/2014) “La función de las Juntas Electorales en relación a la cobertura de la campaña electoral por los medios de comunicación de titularidad pública, como señala el artículo 66 de la LOREG, se limita a resolver las reclamaciones y recursos que las formaciones concurrentes a las elecciones puedan presentar contra las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios. De ello se infiere que no corresponde a la Administración electoral ni dirigir esa cobertura electoral ni siquiera aprobar los planes de cobertura que los medios puedan realizar. Por el contrario su competencia se circunscribe a decidir si las actuaciones impugnadas por los representantes de las candidaturas vulneran los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, expresamente garantizados por el citado artículo 66”.

Por otra parte, la JEC señaló que (Ac. de 26 de mayo de 2016). “...de conformidad con el artículo 66 LOREC y con la interpretación que de dicho artículo se hace en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo de 2011, la intervención de la JEC en defensa de los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación durante el período electoral se efectúa como consecuencia de las quejas, reclamaciones o recursos concretos que las candidaturas concurrentes a las elecciones puedan presentar, en su caso, sin que corresponda a la JEC realizar actuaciones preventivas como las que se solicitan, dado que no forma parte de sus atribuciones dictar instrucciones a los medios de comunicación sobre cómo deben realizar la cobertura informativa de un proceso electoral”.

De igual forma, que “no corresponde a la Administración electoral fijar los criterios de cobertura informativa de los medios de titularidad pública en los procesos electorales sino limitarse a controlar si la decisión del medio respeta los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en su programación durante los periodos electorales, conforme establece el artículo 66 de la LOREG, resolviendo las denuncias o recursos que puedan presentar los candidatos o las formaciones políticas concurrentes a las elecciones. De igual manera, tampoco le corresponde determinar si dicha información debe diferenciarse en el caso de concurrencia de los procesos electorales, máxime cuando en el caso de las elecciones de 22 de mayo de 2011, al tratarse de elecciones autonómicas y locales, van a tener su natural ámbito de difusión en dichos marcos geográficos” (Acuerdo de 5 de mayo de 2011). Por último, que “Siendo muchas las opciones posibles dentro de la legislación electoral, la elaboración de dichos Planes de Cobertura corresponde a los medios de comunicación, sin perjuicio de que esta Junta

pueda entrar a valorarlos en vía. de recurso. En consecuencia, no cabe que esta Junta se pronuncie de forma previa acerca de los términos concretos en que debe desarrollarse cada debate, tal y como parece pretender el solicitante, en la medida en que ello supondría una extralimitación en las competencias de esta Junta Electoral Central (Acuerdo de 20 de noviembre de 2011)”.

Segundo: Sin perjuicio de lo anterior, recordar al medio RTVE en Canarias que es criterio general de la Junta Electoral Central que “para la determinación de los espacios gratuitos de propaganda electoral que corresponden a una entidad política que en las anteriores elecciones concurre formando parte de una coalición electoral y ahora lo hace en solitario o formando parte de otra coalición, ha de dividirse el número total de votos obtenidos por la coalición en las referidas elecciones por el número total de escaños conseguidos por la misma y multiplicar esa cifra por el número de candidatos de la entidad política, que ahora concurre en solitario, que obtuvieron escaño. Si alguno de los partidos que entonces formaron la coalición no concurre ni en coalición ni en solitario, sus votos y escaños se distribuirán entre las restantes entidades políticas en la proporción señalada. El mismo criterio ha de aplicarse si la entidad política concurre coaligada con partidos políticos distintos. No se tendrán en cuenta a estos efectos los cambios de adscripción de parlamentarios habidos durante la legislatura. En lo relativo al reparto de tiempos de información electoral entre formaciones políticas que en el pasado concurrieron a las elecciones integradas en una coalición, la Junta Electoral Central ha aplicado las reglas mencionadas anteriormente” (Ac. 25 de enero y 11 de febrero de 2005, y de 7 de abril de 2011).

A ello cabe añadir que “si no es posible prorratear los votos obtenidos por una candidatura de una coalición electoral, dado que estos se obtuvieron por el conjunto de ésta sin especificación de los que obtuvo cada formación política, el número de votos deberá repartirse por igual entre las formaciones políticas que integran la coalición” (Ac. 8 de mayo de 2014).

Todo ello sin predeterminedar la decisión que en su caso adopte esta Junta Electoral en virtud de eventuales recursos y reclamaciones contra los planes de cobertura informativa de la campaña electoral remitidos por los medios públicos, que se presenten por las formaciones políticas concurrentes en aplicación de lo dispuesto por el apartado quinto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral (modificada por Instrucción de la Junta Electoral Central 1/2015).

Tercero: Trasladar este acuerdo al director de Informativos de RTVE Canarias.

Lo que se comunica para conocimiento y efectos.

En la sede del Parlamento, a 26 de abril de 2023.

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA
ELECTORAL DE CANARIAS
Salvador Iglesias Machado**